REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso, cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y se encuentra inactivo en secretaria por más de Dos (2) años sin ninguna actuación.
Cartago, Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2009-00626-**00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Amanda Santana Moreno
Demandado: Delia Inés Silva y otros
Auto N°: 226

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, transcurrido más de dos años sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del art. 317-2 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **14/04/21,** y dentro del presente trámite ya se dictó sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por AMANDA SANTANA MORENO CC 31.398.989 contra DELIA INES SILVA CC 24.923.667 como heredera determinada del causante DANILO ALBERTO RUIZ CC. y herederos indeterminados, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria 375-32430 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta localidad, medida dejada a disposición por este mismo despacho Judicial en el radicado 2009-00465.

Para que la medida comunicada mediante oficios N° 351 01/03/11, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta localidad, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1]
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Lmnm

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)